

**INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR HUGO NAJLE HAYE**

RES. EX. N° 2/ROL N°F-021-2020

SANTIAGO, 29 DE MAYO DE 2020

VISTOS:

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012), en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2º del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que el artículo 6º del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6. Que el modelo antes señalado está explicado en el documento “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

7. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 17 de marzo de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-021-2020, con la formulación de cargos a Hugo Najle Haye, Rol Único Tributario N° 3.611.018-K.

9. Que, con fecha 11 de mayo de 2020, dentro de plazo, Hugo Najle Haye, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

10. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum N° 25563/2020, de 25 de mayo del año 2020, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

11. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

12. Que, se considera que Hugo Najle Haye presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

13. Que del análisis del programa propuesto por Hugo Najle Haye, se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requiere que Hugo Najle Haye incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

14. Como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de este. En virtud de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 490, que establece el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, establecimiento una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

15. En atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo establecido en la Res. Ex. N° 490 antes citada, conforme a lo que se señalará en la parte resolutive de esta resolución.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Hugo Najle Haye:

1) Observaciones generales en relación al hecho N° 1, N° 2 y N°3:

(i) Formato PdC: El titular deberá utilizar el formato publicado en la página web de la SMA¹, separando cada hecho infraccional con su respectiva descripción de efectos negativos y acciones para dar cumplimiento a la normativa ambiental. Lo anterior implica que para cada una de las acciones propuestas, el titular debe incorporar una descripción y forma de implementación, fecha de implementación, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos incurridos.

En caso el caso de que la empresa incorpore acciones que ya ejecutó para dar cumplimiento a la normativa ambiental asociada a los cargos formulados, se deberá acreditar lo indicado a través de facturas, boletas, informes técnicos que incluyan fotografías fechadas y georreferenciadas.

(ii) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

- La empresa no efectúa una descripción fundamentada y detallada técnicamente de los efectos producidos por las infracciones, en este sentido se deberán incorporar antecedentes que permitan determinar cuáles fueron los efectos producidos por las infracciones o bien fundamentar adecuadamente la inexistencia de los mismos.

(iii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados:

-Para los casos en que se reconozca la existencia de efectos negativos a partir de las infracciones, la empresa deberá explicar fundadamente cómo éstos se eliminan o, en defecto de lo anterior, se contienen y reducen, con referencia a las acciones propuestas en el programa de cumplimiento.

¹ <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

2) Observaciones en relación a las acciones

propuestas:

-En cuanto al **cargo 1**, la empresa debe incorporar antecedentes que permitan acreditar el funcionamiento del estanque de homogeneización, sus características, la fecha de reparaciones, limpieza, etc. Adicionalmente, no basta únicamente con la presencia del estanque, este debe ser utilizado como parte del tratamiento según lo comprometido en la RCA N° 026/2009. Las fotografías acompañadas por la empresa no permiten acreditar efectivamente el funcionamiento del estanque de homogeneización.

-Se reitera lo indicado anteriormente para los biofiltros y sistema de cloración. El titular debe acreditar la implementación y funcionamiento adecuado de dichos biofiltros a través de medios acreditables.

-Además, es relevante indicar que cada una de las unidades del sistema de tratamiento de la empresa debe ajustarse a las características incorporadas en la RCA N° 026/2009.

- Con respecto al **cargo 2**, la empresa debe señalar con mayor claridad las acciones comprometidas y justificar de qué manera incidirán en un control efectivo de las moscas. En el marco de la ejecución del PdC el titular, además de incorporar programas periódicos de fumigaciones, debe enfocarse en evitar el foco de generación de moscas. Según lo indicado en el Informe de Fiscalización, esto se produce debido a la falta de limpieza permanente del lodo lo que genera sustrato para la proliferación de moscas. En este sentido las acciones deben ir enfocadas a limpiezas periódicas de la cámara de acumulación, aumento en la frecuencia de retiro de lodos, capacitaciones al personal encargado de dichas materias por expertos capacitados, etc.

-Finalmente, se debe indicar que la empresa no incorpora ninguna acción relacionada con el **cargo 3**. Uno de los criterios de aprobación del PdC tiene es el de la integridad, que establece que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Por lo que la empresa en la nueva versión refundida deberá incorporar acciones asociadas al **cargo 3**.

II. SEÑALAR que Hugo Najle Haye debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelvo precedente, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Hugo Najle Haye, domiciliado en Curapalihue N° 482, Linares, Región del Maule.



Firmado
digitalmente por
Gonzalo Andrés
Parot Hillmer

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente